

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 0103** Deléguese al señor Viceministro de Finanzas, como Delegado Permanente ante el Comité Nacional de Eficiencia Energética - CNEE y otro 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-MINEDUC-2021-00059-A** Defínense los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio del proceso para la obtención del título de bachiller, para el estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos, año lectivo 2021-2022 6

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

- SDH-DRNPOR-2021-0192-A** Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Misión Evangélica 70 Veces 7, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 11
- SDH-DRNPOR-2021-0193-A** Déjese sin efecto el Acuerdo Nro. Acuerdo Nro. SDH-DRNPOR-2021-0023-A de 03 de febrero de 2021 16

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

- 0230** Permítase provisionalmente el registro y autorización de profesionales técnicos para que ejecuten el proceso de inspección para la certificación fitosanitaria a las empresas exportadoras de MUSACEAS. 20

	Págs.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:	
ACCESS-2021-0042 Refórmese la Resolución No. ACCESS-2021-0021, de 23 de julio de 2021	24
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:	
MTOP-SPTM-2021-0094-R Designese al Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo como Secretario de los Directorios de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas.	27
EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR:	
SPE EP-GG-2021-0006-R Expídese el Reglamento de Emisiones Postales	29
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661 Refórmese la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021....	43
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0662 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte "ASORICTE", domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	46

ACUERDO No. 0103**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión”*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 determina: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 75 dispone: *“La Ministra (o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo (...)”*;
- QUE** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 69 determina: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*;
- QUE** el artículo 82 de la norma *Ibídem* dispone: *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior (...)”*;
- QUE** el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delgado”*;
- QUE** el primer inciso del artículo 55 del Estatuto referido, señala que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía (...)”*; el segundo inciso de la referida norma dispone que: *“Los delegados de las autoridades y*

funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

- QUE** la Ley Orgánica de Eficiencia Energética – LOEE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 449, de 19 de marzo de 2019, tiene por objeto establecer el marco legal y el régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE; y, promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas;
- QUE** en el Capítulo II, la Ley Orgánica de Eficiencia Energética - LOEE establece al Sistema Nacional de Eficiencia Energética, como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética - PLANEE; y, establece que el Ministro rector de las políticas públicas de eficiencia energética será competente para presidir la institucionalidad del SNEE.
- QUE** conforme lo determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, para la coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, se conforma el Comité Nacional de Eficiencia Energética – CNEE, como órgano técnico conformado por, entre otros miembros, el Ministro rector de la economía y las finanzas o su delegado permanente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y 69 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al señor Viceministro de Finanzas, como delegado permanente ante el Comité Nacional de Eficiencia Energética – CNEE.

Art. 2.- Delegar al Coordinador Estratégico del Sector Real como delegado alterno ante el Comité Nacional de Eficiencia Energética – CNEE.

Art. 3.- Se faculta a los delegados para que suscriban documentos, participen en diligencias, intervengan, voten, y tomen las decisiones que crean pertinentes, en beneficio de los intereses estatales, con el fin de cumplir a cabalidad la presente delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0107 de 14 de octubre de 2019, y todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Disposición única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de noviembre de 2021



Firmado electrónicamente por:

**SIMON
CUEVA**

Dr. Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00059-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Norma Constitucional dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 343 de la Constitución prevé: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“(…) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 2.3 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: *“Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...) h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes”*;

Que, el artículo 6 literal e) de la LOEI prevé: *“La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación”*;

Que, el artículo 8 literal b) de la LOEI prevé: “*Obligaciones y Responsabilidades.- Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...) b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el interés aprendizaje*”;

Que, el artículo 22 de la LOEI establece: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera (...)*”;

Que, el artículo 25 de la Ley ídem prevé: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Competencias relacionadas a la evaluación.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir políticas de evaluación y rendición social de cuentas que sirvan de marco para el trabajo del Instituto. Como parte de estas políticas, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establece estándares e indicadores de calidad educativa, que deben ser utilizados en las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa*”;

Que, el artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*De la obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller, en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), cuyos componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio, serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo*”;

Que, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Examen de grado.- El examen de grado es una evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachillerato. El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales, en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 119 de 08 de noviembre de 2013, se dispuso “*la aplicación obligatoria a nivel nacional de exámenes estandarizados a todos los alumnos de tercer*”;

año de bachillerato en modalidad presencial, semipresencial y a distancia que han aprobado las asignaturas del respectivo currículo”;

Que, con memorando No. MINEDUC-SFE-2021-00752-M de 21 de octubre de 2021, el Subsecretario de Fundamentos Educativos remitió el “*Informe técnico Nro. DNEE-LPMCH-2021-0119*” y solicitó a la Viceministra de Educación: “*Autorización para la emisión del Acuerdo Ministerial que regule el proceso de obtención del título de bachiller en el régimen Costa Galápagos 2021-2022*”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso: “*(...) remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente*”;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto definir los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio del proceso para la obtención del título de bachiller, para el estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos, año lectivo 2021-2022.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, en todas las modalidades, programas y ofertas del régimen Costa-Galápagos 2021-2022.

Artículo 3.- Obtención del título de bachiller.- Es el proceso que habilita al estudiantado de tercer año de Bachillerato de todo el Sistema Nacional de Educación para obtener el título de bachiller por medio de una valoración cuantitativa. En este proceso, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

- a) Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior:** promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al 35%.
- b) Trayectoria educativa en Bachillerato:** promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al 35%.
- c) Participación Estudiantil:** nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al 10%.
- d) Examen de Grado:** Nota obtenida en el examen de grado, equivalente al 20%.

Artículo 4.- Examen de Grado.- Es la producción académica integradora, relacionada con una experiencia significativa, de carácter interdisciplinario y/o técnico-tecnológico, elaborado por el estudiantado de tercer año de Bachillerato sobre la base de los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, y a partir de la especificidad de su trayectoria educativa del tipo de bachillerato: Bachillerato en Ciencias o Bachillerato Técnico.

Su objetivo es aplicar las habilidades, desarrolladas en el proceso educativo del estudiantado, en la generación de soluciones objetivas y útiles para la sociedad, identificando y analizando críticamente situaciones concretas del contexto local, nacional, regional y/o mundial. La evaluación de este trabajo se realizará por medio de rúbricas específicas que garanticen una valoración con énfasis en el proceso de realización y el esfuerzo del estudiante, y no únicamente del resultado final. La nota del Examen de Grado será el resultado de la aplicación de la rúbrica.

Artículo 5.- Exoneración del Examen de Grado.- Es un beneficio opcional para el estudiantado que domina los aprendizajes requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Podrá optar por la exoneración el estudiantado que obtenga un promedio simple mayor o igual que 9,00 entre: (1) la trayectoria educativa en Educación General Básica Superior; (2) la trayectoria educativa en Bachillerato; y, (3) Participación Estudiantil. En este proceso no aplica redondeo de decimales.

El estudiantado que domine los aprendizajes requeridos y que opte por la exoneración, tendrá como nota correspondiente al Examen de Grado la calificación obtenida en el promedio simple de los tres primeros componentes.

El estudiantado que domine los aprendizajes requeridos y que, además, opte por la elaboración del Examen de Grado, podrá aumentar su nota correspondiente a este componente. En este caso, si la calificación obtenida en el Examen de Grado fuese menor al promedio simple de los tres componentes, se mantendrá la calificación más alta.

Artículo 6.- Supletorio del Examen de Grado.- El estudiantado cuyo trabajo haya sido evaluado con una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el Examen de Grado, tendrá una única oportunidad de aumentar su calificación por medio de un proceso de retroalimentación, perfeccionamiento y evaluación del trabajo realizado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe, la generación de las orientaciones específicas para la elaboración del examen de grado, en un plazo de dos meses.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en articulación con la Coordinación General de Gestión Estratégica, para que en el plazo de tres meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo, generen los procedimientos específicos relacionados con el proceso de obtención del título de bachiller con sus respectivos instructivos, establezcan el calendario específico del proceso dentro del calendario escolar y adecúen el sistema informático de titulación a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Investigación Educativa el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación del examen de grado del estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos 2021-2022. Dichos resultados serán presentados mediante informe dirigido a el/la Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, en un plazo de siete meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva la generación del procedimiento de equiparación entre la Monografía del Programa de Bachillerato Internacional y el Examen de Grado con su respectivo instructivo, en un plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013 y sus ulteriores reformas expedidas mediante los siguientes acuerdos ministeriales: Acuerdo Ministerial No. 0078-14 de 02 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00088-A de 31 de diciembre del 2014; Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00008-A de 27 de enero del 2017; y, Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00061-A de 12 de julio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiuno.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Documento firmado electrónicamente
SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ



Firmado electrónicamente por:
JORGE MAURICIO REVELO CANO

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0192-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*, la *Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos*, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-3044-E, de fecha 09 de julio de 2021, el señor/a Erika Benites López, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA 70 VECES 7** (Expediente XA-1206), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, Mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-4681-E, de fecha 20 de septiembre de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0503-M, de fecha 22 de agosto de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **MISIÓN EVANGÉLICA 70 VECES 7**, con domicilio en la Parroquia Febres Cordero, calles 19 ava y García Goyena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0193-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal* Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, Que, mediante comunicación ingresada en *esta Cartera de Estado*, con trámite Nro. SDH-CGAF-2020-3142-E de fecha 17 de noviembre de 2020, el/la señor/a Fabiola Endara Paredes, en

calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)** (Expediente XA-1066), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en *esta Cartera de Estado*, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-0169-E de fecha 18 de enero de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0067-M, de fecha 03 de febrero de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0510-M, de fecha 25 de octubre de 2021, le/la Analista designado/a para el trámite, rectifica el error cometido en lo referente a la denominación (nombre de la organización) en el que se hace constar de manera errónea en el Acuerdo Nro. SDH-DRNPOR-2021-0023-A de fecha 03 de febrero de 2021, error que se repite en el informe técnico de recomendación Nro. SDH-DRNPOR-2021-0067-M, de fecha 03 de febrero de 2021, en tal virtud a través de este documento se rectifica el error en lo referente a la denominación (nombre de la organización) siendo lo correcto **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)** del mismo modo recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; ,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Nro. Acuerdo Nro. SDH-DRNPOR-2021-0023-A de fecha 03 de febrero de 2021, por existir error en lo referente a la denominación (nombre de la organización) en el que se hace constar de manera errónea.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)**, con domicilio en la ciudadela Morejón Almeida, manzana B4 V14, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo ratificatorio en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Disponer que su rectificación se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

Artículo 5.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 6.- Dejar sin efecto el registro de la directiva aprobada mediante oficios Nro. SDH-DRNPOR-2021-2431-O y SDH-DRNPOR-2021-2432-O de fecha 18 de agosto de 2021, en virtud de que la inscripción del estatuto se realizó con un acuerdo que prestaba error en la denominación. La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 7.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 9.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS**

RESOLUCIÓN 0230**EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL,
FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), N° 45 aprueba los Requisitos para las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria que autoricen a entidades para ejecutar acciones fitosanitarias;

Que, numeral 2 de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 45 establece: **“2. Programa de autorizaciones** Una ONPF que decida autorizar a entidades a ejecutar acciones fitosanitarias específicas debería establecer, en su sistema fitosanitario, un programa de autorizaciones”

Que, el numeral 2.1. de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 45 indica: **“2.1 Elaboración del programa de autorizaciones** La ONPF debería elaborar un programa de autorizaciones que sea adecuado para sus propósitos, definiendo en primer lugar el alcance y los objetivos del programa”

Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), N° 7 aprueba el Sistema de certificación Fitosanitaria;

Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), N° 12 aprueba los Certificados Fitosanitarios;

Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), N° 23 aprueba las Directrices para la inspección;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*La presente Ley regula la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*b) Planificar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fito, zoonosanitarias y de las medidas administrativas para la sanidad animal y vegetal*”;

Que, literal d) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dispone: “*...Esta Agencia establecerá y administrará un registro con la siguiente información: d) Proveedores de servicios sanitarios agropecuarios...*”;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”.

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: “*Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario*”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2021-000518-M de 08 de noviembre de 2021, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo encargado que: *“...proceso de autorización a personas no gubernamentales se basa en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias – NIMF 45 del 2021, misma que establece que una ONPF decide si recurrir a la autorización a entidades para ejecutar acciones fitosanitarias. Las ONPF pueden utilizarla para autorizar a entidades a ejecutar acciones fitosanitarias específicas. Como ejemplos de acciones fitosanitarias, para cuya ejecución una ONPF podrá decidir autorizar se encuentra el monitoreo, el muestreo, la inspección, la realización de pruebas, la vigilancia, el tratamiento, la cuarentena posentrada y la destrucción. Si una ONPF decide autorizar a entidades, debería tener responsabilidad exclusiva sobre la decisión de a qué entidad autoriza y para qué acciones fitosanitarias específicas, en concordancia con el literal d) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento En este caso, se busca autorizar provisionalmente a los técnicos que prestaban sus servicios para la ejecución del Programa Fitosanitario de Musáceas – “PROFIT”, mismos que para su contratación, fueron sometidos a un estricto proceso de selección, evaluación y entrevista, sin embargo, previo a ser registrados y autorizados para que realicen la actividad delegada por la Agencia (inspección y certificación fitosanitaria de musáceas de exportación), serán capacitados y evaluados por la Institución. Los técnicos que aprueben las evaluaciones, serán registrados y autorizados provisionalmente, proceso que regirá mientras entre en vigencia la Resolución mediante la cual se establece el proceso para el registro y autorización de personas naturales o jurídicas para que realicen actividades de inspección y certificación fitosanitaria a musáceas de exportación (operadores de servicios agropecuarios), mismo que se encuentra en socialización con el sector exportador...”*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Permitir provisionalmente el registro y autorización de profesionales técnicos para que ejecuten el proceso de inspección para la certificación fitosanitaria a las empresas exportadoras de MUSACEAS.

Artículo 2.- El listado oficial de profesionales técnicos autorizados para ejecutar la acción delegada, será publicado en la página web de la Agencia.

Artículo 3.- Previo registro y autorización, los profesionales técnicos deberán firmar una carta compromiso donde se detalle que no tienen ningún conflicto de intereses tanto con los exportadores, como los productores de musáceas.

De igual manera firmarán una carta de confidencialidad referente a los resultados obtenidos de la ejecución de la acción delegada por la Agencia.

Artículo 4.- El servicio de inspección fitosanitario será brindado por parte de los profesionales técnicos, para las exportaciones de musáceas que tengan como destino Chile dando cumplimiento a los requisitos fitosanitarios que el país en mención haya establecido. En caso de existir alertas por

parte de otros destinos, también serán considerados para la inspección por parte de profesionales autorizados.

Artículo 5.- Las inspecciones fitosanitarias efectuadas por los profesionales técnicos autorizados deberán alinearse de acuerdo a las directrices que la Agencia determine.

Artículo 6.- La información resultante del proceso de inspección y certificación fitosanitaria realizada por parte de los profesionales técnicos registrados, deberán ser enviada a la Agencia, por los medios que ésta establezca.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La presente resolución tendrá vigencia hasta que la Agencia emita la “Guía para el registro y autorización de personas naturales o jurídicas para que realicen actividades de inspección para la certificación fitosanitaria a musáceas de exportación”

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 10 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
MUEENTES MACIAS**

Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías
**Director Ejecutivo encargado
de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

**LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS-**

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2021-0042

**DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prevé que las actuaciones administrativas se realizarán en cumplimiento de los fines previstos para cada entidad pública, acorde a sus competencias previstas en Ley;
- Que,** las actuaciones de los servidores públicos se someten a lo previsto en el ordenamiento jurídico y solo cabe discrecionalidad conforme a Derecho, obligación prescrita en el artículo 14 del Código ibídem;
- Que,** el artículo 69 del Código en mención determina: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;*
- Que,** el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deberá contener la delegación;
- Que,** el artículo 261 del Código antes citado dispone: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 264 del Código ibídem prescribe el régimen general de distribución de competencias de la manera siguiente: *“En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor (...)”;*
- Que,** el artículo 272 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Orden de cobro. El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración pública en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o*

declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente”;

- Que,** la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 233 otorga la facultad de cobro por vía coactiva al Ministerio de Salud Pública, en el que se dispone: *“Una vez que la resolución esté ejecutoriada, se emitirá la orden de pago, la misma que de no ser pagada por el sujeto pasivo, será cobrada por la vía coactiva por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se le concede al Estado y a sus instituciones, acción y jurisdicción coactiva a nivel nacional”;*
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencias Médica estatuye que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercerán jurisdicción coactiva para la recaudación de las multas que esta Ley determina, con sujeción a la normativa vigente”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en su artículo 28 prevé: *“Art. 28.- Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703 de 25 de junio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;
- Que,** el artículo 3 del Decreto ut supra estipula: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-, las siguientes: (...) 13. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública (...)”;*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2021-0217 de 21 de junio de 2021, se nombra al doctor Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS); y,
- Que,** mediante Resolución No. ACCESS-2021-0021 de 23 de julio de 2021, resuelve: *“Art. 1.- Delegar a la Abg. Evelyn Aguilar Zapata, Analista de Procesos Sancionatorios 2, para que a nombre y en representación de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, a más de las atribuciones inherentes a su cargo, conozca, sustancie, ejecute y demás atribuciones en calidad de Órgano Ejecutor de la jurisdicción coactiva a nivel nacional en todos los casos de competencia de esta Cartera de Estado. Art. 2.- Delegar a la Abg. Diana Carolina Valverde Cuenca, Analista de Procesos Sancionatorios 2, para que a nombre y en representación de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, a más de las atribuciones inherentes a su cargo, realice las diligencias que sean menester en calidad de Secretaria*

Recaudadora de la jurisdicción de coactiva a nivel nacional en todos los casos de competencia de esta Cartera de Estado”.

EN CUMPLIMIENTO, de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 261 y 264 del Código ibídem y el artículo 3 numeral 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 703;

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. ACCESS-2021-0021, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021

Artículo 1. - Sustitúyase el artículo 2 de la Resolución Nro. ACCESS-2021-0021 de 23 de julio de 2021, por el siguiente:

“Art.2.- Deléguese al servidor público, el abogado Julio Ignacio Merino Fiallos, para que a nombre y en representación de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), a más de las atribuciones inherentes a su cargo, realice las diligencias y actuaciones necesarias en calidad de Secretario Recaudador de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, en todos los casos de competencia de esta Cartera de Estado”.

Artículo 2. – Agréguese a posteriori del artículo 3 de la Resolución Nro. ACCESS-2021-0021 de 23 de julio de 2021, el artículo siguiente:

“Art. 4.- Delegar al Órgano Ejecutor la atribución para designar Secretario/a Recaudador/a Ad hoc en los Procedimientos de Ejecución Coactiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), con el objetivo que ejerza las funciones de Secretario/a Recaudador/a de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional”.

Artículo 3. – Sustitúyase las palabras “Secretaria Recaudadora” del artículo 3 de la Resolución Nro. ACCESS-2021-0021 de 23 de julio de 2021, por las siguientes: “Secretario/a Recaudador/a”.

DISPOSICIÓN FINAL. – De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios de ACCESS.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dada en Quito, a los 14 días del mes de octubre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO
CARLOS PONCE
PEREZ**

**DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA-ACCESS.**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0094-R**Guayaquil, 27 de octubre de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y
FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0750-A de fecha de 17 de septiembre de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera resuelve aceptar la comisión de servicios con remuneración al Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo, para que preste sus servicios en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial de esta Cartera de Estado;

Que, mediante decreto ejecutivo No. 78 del 15 de junio de 2021, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 478 del 22 de junio de 2021, se crearon las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, en cuyo artículo 1 se determina que "*Actuará como secretario de los Directorios la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas*";

Que, en virtud de dicho Decreto Ejecutivo, es necesario designar al funcionario de esta Subsecretaría que desempeñe las funciones de Secretario de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas; y,

En uso de su facultad contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 78 del 15 de junio de 2021, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 478 del 22 de junio de 2021.

RESUELVE:

Art. 1.- Designar al Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo como Secretario de los Directorios de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas.

Art. 2.- Como secretario de los Directorios, le corresponderá las siguientes atribuciones:

1. Convocar, por disposición del Presidente de Directorio, a los miembros del Directorio y Gerentes de la respectiva Autoridad Portuaria, a sesiones ordinarias y extraordinarias, con los puntos del orden del día que determine el Presidente.
2. Recabar y distribuir junto con la Convocatoria, la información y documentación que deba ser puesta en conocimiento de los miembros del Directorio para las sesiones.
3. Intervenir en las sesiones ordinarias o extraordinarias con voz informativa.
4. Firmar las actas de las sesiones de Directorio, conjuntamente con el Presidente del Directorio.
5. Certificar las actas y resoluciones del Directorio.
6. Notificar y distribuir a los Gerentes de las Autoridades Portuarias las resoluciones del Directorio para su cumplimiento y ejecución en cada entidad.
7. Coordinar con cada Autoridad Portuaria que éstas mantengan en custodia los archivos físicos y digitales de las sesiones de directorio, así como la documentación original relativa a los requisitos presentados por cada miembro del Directorio.
8. Tener el apoyo en cada entidad portuaria de un servidor(a) para la redacción de las actas y resoluciones.
9. Someter a la aprobación del Presidente del Directorio y demás miembros, las actas y resoluciones que se tomen en las sesiones.
10. Poner en conocimiento y sugerir al Presidente del Directorio los puntos que crea necesarios para incluirlos en la agenda de sesiones.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alexandra Jacqueline Villacis Parada
SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA
JACQUELINE
VILLACIS PARADA**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2021-0006-R**Quito, D.M., 29 de octubre de 2021****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 315 Ibídem dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley”*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Lcdo. Lenín Moreno Garcés, creó la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el numeral 5 del Art. 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL

ECUADOR SPE EP: *“Implementar (...) las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021 el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz.

Que, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCOEP, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: *“Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...)”*;

Que, la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, por ser miembro de la Unión Postal Universal, tiene la facultad de emitir y comercializar sellos postales con fines filatélicos de franqueo de la correspondencia;

Que, mediante Memorando No. SPE-EP-GNN-2021-0009-M de 21 de septiembre de 2021, la Mgs. Diana Fernanda Barrionuevo Balladares, Gerente Nacional de Negocios Encargada, solicitó a la Mgs. María Verónica Alcívar, Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, adjuntó el informe técnico correspondiente manifestando que el Operador Postal designado tiene la facultad de emitir y comercializar especies valoradas por ser Miembro de la Unión Postal Universal y que es importante contar con normativa y procedimientos claros respecto a las emisiones postales, cumpliendo disposiciones actuales en respuesta a las necesidades empresariales, la respectiva revisión y aprobación a la propuesta del Reglamento de Emisiones Postales 2021, con la finalidad de que la misma entre vigencia una vez aprobado el portafolio de productos y servicios.

Para tales efectos, remito como adjunto, la propuesta que ya ha sido revisada previamente por la Gerencia Nacional Jurídica y cuenta con el informe jurídico favorable emitido con Memorando No SPE EP-GNJ-2021-0017-M de 29 de octubre de 2021,

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE “REGLAMENTO DE EMISIONES POSTALES DE

LA EMPRESA PUBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP”

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procesos y procedimientos de las emisiones de sellos postales, sobres del primer día, hojas souvenir, enteros postales y pre franqueados; su clasificación, distribución, venta y promoción de la Filatelia ecuatoriana en el mercado nacional e internacional.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) **Álbum Filatélico o Carpeta del Día de Emisión.** - Comprende una carpeta de diferentes diseños; en su interior incluyen los sellos postales u hojas souvenir los sobres de primer día y el boletín informativo del sello postal.

b) **Boletín Informativo.** – Corresponde al material informativo de la emisión postal, será elaborado por el Operador Postal estará conformado por una reseña de la temática de la emisión. Será realizado en base a los datos entregados por los solicitantes cuando sean emisiones conmemorativas, en caso de tratarse de emisiones ordinarias, su investigación será responsabilidad de la Jefatura de Filatelia; incluye además datos técnicos, tiraje, valor facial, bibliografía y créditos.

c) **Carné de Bolsillo (Cartilla Filatélica).** – Es una pequeña carpeta, libretilla, estuche o envase que contiene uno o más sellos adhesivos de uso corriente, que permite la correcta conservación de los sellos comprados con anticipación a su uso o su expendio por ventanillas del Operador Postal.

d) **Emisión Conjunta.-** Sello o serie de sellos emitidos con una misma temática por dos o más países o instituciones.

e) **Entero Postal.** - Sobre, tarjeta o esquila postal, confeccionados por el Operador Postal, donde está impreso el valor del franqueo correspondiente al uso que se le ha asignado previamente, esto es, uso local, nacional o internacional.

f) **Hoja souvenir.** - Llamada también Hojita Recuerdo, es una pequeña hoja que se emite especialmente para conmemorar algún suceso. Puede ser solamente una imagen conmemorativa en todo su diseño, sin que haga evidente estampilla, o puede tener las estampillas dentadas o no, y generalmente tiene inscripciones alusivas al acontecimiento conmemorado.

g) **Matasellos.** - Marca o signo postal utilizado por el servicio de correos, para cancelar o anular los sellos, aplicado en cualquier parte del sello lo que significa expedición o recibo de correo, con el fin de prevenir la utilización interior del sello; este puede ser

manual o mecánico.

1) Matasellos de Filatelia. - Es de uso exclusivo del almacén de especies valoradas, a cargo de la Jefatura de Filatelia, para la cancelación de los sellos que son adquiridos para colección, sin importar la emisión de la que se tratare.

2) Matasello Fechador. - Es utilizado para cancelar la correspondencia que sale de las agencias del Operador Postal.

3) Matasello del Día de Emisión. - Es utilizado para realizar la cancelación o matasellado del o los sellos el primer día de emisión. Este solo podrá ser utilizado en material filatélico realizado por la empresa Servicios Postales del Ecuador SPE EP, hasta 5 días después del día de emisión.

h) Sellos Postales.- Especies valoradas aprobadas por el Consejo Filatélico. Su impresión se realiza tomando como referencia los datos e imágenes que proporciona quien solicita la emisión postal; los materiales, diseño, valor facial y tamaño son de exclusiva responsabilidad del Operador Postal.

1) Sellos Ordinarios. - Especies valoradas con importes correspondientes a las tarifas postales vigentes, con valores y temáticas que permitan una buena ejecución y comercialización del servicio postal. Su impresión puede realizarse hasta el millón de especies, dependiendo de la necesidad de bodega pueden ser reimpresos por una sola vez.

2) Sellos Conmemorativos. - Especies valoradas impresas con objeto de evocar acontecimientos de gran interés o para exaltar dignamente célebres o famosos personajes u obras de arte. Comprende trajes limitados y una edición única aplicable al servicio postal de colección.

3) Sellos de Beneficencia. - Sello de franqueo a cuyo valor facial se le adiciona un importe destinado obligatoriamente para fines de beneficencia y es de aplicación voluntaria.

i) Sobres del Primer Día. - Sobre emitido por el Operador Postal, en el que se coloca un sello o serie de sellos del día de emisión, debidamente matasellados.

j) Viñeta. - Imagen o motivo que figura en el sello postal.

k) Bodega de Especies Valoradas.- Es el lugar físico en el cual reposan las emisiones postales nacionales emitidas por la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, así como las emisiones internacionales enviadas por parte de los operadores postales miembros de la Unión Postal Universal.

CAPITULO I DEL COMITÉ FILATÉLICO, OBJETO Y CONFORMACIÓN

Art. 3.- Competencia. - El Comité Filatélico tiene como competencia definir, analizar,

observar y aprobar las solicitudes de las emisiones postales ordinarias, conmemorativas, y de beneficencia de ser el caso.

Art. 4.- Conformación. - El Consejo Filatélico estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Gerente Nacional de Negocios;
3. El Director de Marketing y Ventas;
4. El Director de Comunicación
5. El Especialista de Filatelia de la Dirección de Marketing y Ventas, de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, quien actuará como secretario del Comité; tendrá voz y no voto ;Un representante de la Asociación Filatélica Ecuatoriana.

El Comité Filatélico está facultado, de ser necesario, para invitar a expertos en las temáticas que se propagan para las emisiones postales en general, tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias, como voz informativa

Art. 5.- Sede. - Se fija como sede del Comité Filatélico, la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, República del Ecuador. Sin embargo, las reuniones podrán desarrollarse en otras ciudades dependiendo de las necesidades del Comité.

Art. 6.- Funciones. - El Comité Filatélico tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar o negar las solicitudes de emisiones postales que soliciten las instituciones públicas o privadas, agrupaciones sociales, culturales o artísticas, nacionales o internacionales, de manera motivada; para lo cual se deberá emitir la respectiva Resolución.
- b) Sugerir, ratificar o negar la temática u otras características que se consideran de interés para la mejora de los sellos postales.
- c) Otras de interés filatélico

Art. 7.- Reuniones. - El Comité Filatélico se reunirá de manera ordinaria una vez en el año y de forma extraordinaria, cuando lo convoque el presidente del Comité Filatélico de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP. El secretario del Comité, podrá enviar a los miembros del mismo, por medio de correo electrónico las solicitudes de emisiones postales receptadas en el transcurso del año previo a su aprobación. Las sesiones del Comité Filatélico podrán ser presenciales o por medios electrónicos.

Art. 8.- Quórum. - Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Comité. De igual manera, se tomará como emisión postal aprobada cuando tenga los votos afirmativos de la mitad más uno de los miembros.

Art. 9.- Atribuciones del presidente del Comité Filatélico:

- a) Presidir las reuniones;
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- c) Representar oficialmente al Comité Filatélico por sí o mediante delegación;
- d) Convocar a las reuniones del Comité Filatélico; y,
- e) Firmar las resoluciones de las emisiones postales aprobadas
- f) Nombrar al Secretario del Comité Filatélico.

Art. 10.- Atribuciones del secretario:

- a) Presentar en las reuniones del Consejo Filatélico las solicitudes de emisiones postales que ha receptado;
- b) Preparar y llevar electrónica y ordenadamente las actas y más documentos que emanen del Comité Filatélico;
- c) Presentar las solicitudes recibidas e informar sobre los datos técnicos e históricos de cada una de las emisiones solicitadas; parámetros con los cuales el Comité Filatélico podrá aprobar, rechazar o hacer observaciones de cada una de las solicitudes presentadas a su consideración;
- d) Consultar mediante correo electrónico la aprobación de emisiones postales solicitadas en el transcurso del año.
- e) Ejecutar las resoluciones del Comité Filatélico, que podrán ser remitidas por medios electrónicos; y,
- f) Las demás que le asigne el Comité.

CAPITULO II
ESPECIALISTA DE FILATELIA DE LA EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS
POSTALES DEL ECUADOR

Art. 11.- El Especialista de de Filatelia se encargará de:

1. Recopilar y presentar los datos técnicos para la elaboración de términos de referencia, informes técnicos y demás información necesarios para desarrollar las emisiones postales.
2. Proporcionar el material gráfico necesario consistente en fotografías, medios magnéticos, diseños y demás información requerida para la impresión de los productos filatélicos.
3. Preparar el Plan Anual de Emisiones Filatélicas, acorde las necesidades del Operador postal designado y del país, de conformidad con las resoluciones y recomendaciones del Comité Filatélico. Esta planificación es de explícito criterio y

decisión de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador y podrá ser modificada sin previo aviso.

4. Velar por el diseño, tiraje y más características artísticas y técnicas de los sellos postales, así como de la totalidad del material que conformen las emisiones postales realizadas, y que estas estén acorde a sus necesidades y a las observaciones del Comité Filatélico.

5. Coordinar con las instituciones solicitantes de las emisiones postales lo concerniente a información, imágenes, montaje de evento, y demás formalidades protocolarias que se requieren para la presentación y puesta en circulación de los sellos postales.

6. Coordinar la impresión de las emisiones postales con el Instituto Geográfico Militar o quienes haga sus veces y con el proveedor del servicio que se determine, según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y demás disposiciones legales, la emisión de los sobres del primer día, boletín informativo, álbum filatélico, y demás material que complementa la emisión postal.

7. Custodiar y administrar la bodega de especies valoradas.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE LAS EMISIONES POSTALES

Art. 12.- De las solicitudes de emisiones de los sellos postales conmemorativos y/o extraordinarios. - Las solicitudes realizadas, por organismos, entidades públicas o privadas y personas naturales, deberán realizarse mediante una comunicación firmada por el representante legal o la máxima autoridad de la institución que represente, dirigida al presidente del Comité Filatélico de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP; las que serán presentadas de acuerdo a la publicación en prensa el año inmediato o a través de medios digitales a nivel nacional y local. Se deberá indicar los motivos por los cuales se solicita la emisión postal, adjuntar una reseña que destaque la importancia del personaje o acontecimiento conmemorativo que se solicita, así como el material gráfico y/o bibliográfico que sustente lo solicitado.

En caso de existir una petición fuera del tiempo establecido, para recepción de solicitudes, para emitir un sello postal de interés excepcional, el Comité Filatélico resolverá autorizar la aprobación del mismo, para lo cual se reunirá de forma extraordinaria si el caso lo amerita, o aprobarla a través de correo electrónico.

Art. 13.- Decisión del Comité Filatélico.- Las decisiones que emita el Comité Filatélico deberán ser aprobadas, observadas o reprobadas por mayoría simple. Se comunicará al solicitante de la resolución u observaciones del Comité.

En caso de empate el voto dirimente será emitido por el Presidente del Comité Filatélico.

Art. 14 De las emisiones pre aprobadas. – De existir observaciones o datos incompletos que el Consejo Filatélico requiera conocer para el análisis de las solicitudes, se considerarán pre aprobadas, teniendo el solicitante ocho días para ampliar la información solicitada, de no hacerlo, estas se considerarán como negadas..

Art. 15.- Aprobación de la solicitud de emisión postal. - Una vez aprobada la solicitud de la emisión postal por parte del Comité Filatélico, el delegado de Filatelia se encargará de ejecutar dicha Resolución, pasará a conocimiento del solicitante y coordinará todo el proceso que se requiere para presentar y poner en circulación la emisión postal.

El solicitante firmará una carta de compromiso con la cual realiza la orden de trabajo detallando el material a adquirir, así como su compromiso de pago por el trabajo realizado por la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Art. 16.- Del requerimiento de diseño de especies valoradas.- El especialista de Filatelia realizará el requerimiento de inicio de diseño de las especies valoradas, mediante un brief que detalle las características del material filatélico, cantidad de modelos y detalles adicionales que se requieren en el Artes de Promoción y Publicidad que pertenece a la Dirección de Marketing y Ventas. Al brief mencionado se adjuntará un cd con el material gráfico entregado por el solicitante previamente.

Posteriormente, se entregará a esta área la información técnica de la emisión postal para que sea incluida en el boletín informativo. La aprobación final de los diseños del material filatélico será de la expresa competencia del Comité Filatélico.

Art. 17.- Impresión diseños definitivos. – Realizados los diseños de las emisiones postales el especialista de Filatelia, enviará el diseño de el o los sellos postales aprobados al Instituto Geográfico Militar - IGM, o quien haga sus veces para su respectiva impresión. El diseño del material complementario del cual se compone la emisión postal, se remitirá a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera para para que ordene su impresión a través de imprentas designadas y registradas, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, según corresponda.

Art. 18.- De los productos postales de desecho. - Los sellos postales que se utilicen para realizar las pruebas de impresión y aquellos que resultaren sobrantes de este proceso, deberán ser destruidos en la forma y modo determinados en la legislación vigente; sin perjuicio del derecho de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, de iniciar las acciones administrativas, civiles o penales que la omisión de este procedimiento amerite.

El Instituto Geográfico Militar -IGM, o quien haga sus veces, deberá solicitar mediante oficio dirigido a la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del

Ecuador SPE EP, la conformación de una comisión para la destrucción de todo el material sobrante, placas de impresión, clichés, etc.

Todo esto quedará sentado en un Acta firmada por todos los comisionados conformados para la destrucción de las pruebas, de la maculatura, placas de impresión, así como de todo el material sobrante de cada emisión postal. Esta Acta será elaborada por el especialista de Filatelia en coordinación con la Gerencia Nacional Jurídica.

Los productos postales mencionados estarán bajo custodia y responsabilidad del Instituto Geográfico Militar - IGM, o quien haga sus veces, hasta su destrucción.

Los grabados, placas y otros objetos de fabricación de emisiones conmemorativas deben utilizarse después de la misma fabricación, para evitar posteriores ediciones, previo a su destrucción.

Las placas utilizadas para la impresión de las emisiones ordinarias, luego de su utilización, no serán destruidas, salvo petición expresa.

Art. 19.- De la propiedad y derechos. - Pertenecen a la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, la propiedad y los derechos de reproducción de los modelos de sus impresiones, así como los diseños de todo el material filatélico impreso.

Art. 20.- De la aprobación del Plan de Emisiones Postales.- Hasta el 15 de diciembre del año en curso se deberá elaborar el Plan de Emisiones Postales del siguiente año y enviarlo al ente Rector para su correspondiente aprobación.

CAPITULO IV DE LA TEMÁTICA

Art. 21.- Los temas y motivos de la viñeta de los sellos postales a emitirse, deberán guardar conformidad con la temática: *“La Filatelia es Ciencia, Arte y Cultura”*.

Art. 22.- Los modelos u originales de los sellos deben conciliar, ponderadamente, los efectos artísticos con la necesidades y características postales y filatélicas de las emisiones.

Art. 23.- Los temas y motivos de las especies valoradas deberán ajustarse a las disposiciones emitidas por la Unión Postal Universal – UPU con respecto a guardar el espíritu del preámbulo de la Constitución de la UPU, a la identidad cultural del Ecuador que contribuya al mantenimiento de la paz.

Art. 24.- Se acogerán únicamente los pedidos de aniversarios y conmemoraciones de instituciones y personajes relevantes a nivel nacional o internacional. Estos hechos podrán celebrarse únicamente cada 25 años y sus correspondientes años múltiplos.

Art. 25.- Para conmemorar el natalicio o aniversario de fallecimiento de personajes históricos se acogerán únicamente a partir de los cien años de ocurridos estos hechos.

CAPITULO V DEL TIRAJE

Art. 26.- El tiraje de cada emisión postal deberá ser determinado de acuerdo a las necesidades del mercado y será definido por el especialista de filatelia y el responsable de la bodega de Especies Valoradas de la empresa, aplicando los procedimientos contables y administrativos establecidos para el efecto por parte de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera

Art. 27.- Se podrán realizar máximo 5 modelos de hojas de souvenir al año.

Art. 28.- Para efectos de promoción y difusión de la labor filatélica, se elaborarán cien (100) carpetas filatélicas, con el objeto de ser obsequiados a nivel nacional e internacional, a criterio de la Gerencia General.

Art. 29.- La Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, a través del Comité Filatélico y del especialista de Filatelia, evitará emisiones postales especulativas, proponiendo las medidas pertinentes y mecanismos idóneos de control previo y posterior para que la producción de sellos postales y más especies filatélicas se efectúen en la cantidad y calidad pertinentes.

CAPITULO VI DE LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 30.- El especialista de filatelia de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, coordinará con las gerencias y/o sus delegados la negociación y comercialización de las emisiones postales para cada provincia en donde cuente la empresa con una agencia autorizada y/o representante

Art. 31.- Las Gerencias Nacionales de Operaciones y Negocios en acuerdo con los puntos de acceso disponibles, se encargarán de comercializar las especies filatélicas proporcionando a nivel nacional e internacional los productos filatélicos, propendiendo el desarrollo filatélico, salvaguardando los intereses y el prestigio del país.

Art. 32.- La bodega de Especies Valoradas se encuentra prohibida de realizar cualquier tipo de venta o comercialización de las especies filatélicas.

Art. 33.- El especialista de Filatelia; en base a los reportes de inventario de la Bodega de Especies y previa aprobación de la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, podrá retirar de circulación los sellos postales cuando estén agotadas las existencias en Bodega y siempre que se verifique que los valores faciales o plasmados en los sellos no correspondan al tarifario en vigor. El especialista de Filatelia podrá mantener series completas de estas emisiones para la venta después de su retiro de circulación exclusivamente con fines filatélicos.

Art. 34.- La Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, dispondrá de servicios propios para la venta de sellos postales y otros valores postales para fines filatélicos, podrá, sin embargo, su venta realizarse en otros locales y medios digitales oficiales que sean adecuados para tal efecto.

Art. 35.- La bodega de Especies Valoradas deberá enviar periódicamente al especialista de Filatelia el inventario de especies valoradas a su cargo, así como las necesidades para cubrir el stock que requiera la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador en todo el país. Es responsabilidad del especialista de Filatelia aprobar y velar porque la distribución del material se realice tomando en consideración las estrategias de ventas para cada provincia .

CAPITULO VII DE LOS SELLOS POSTALES

Art. 36.- De la finalidad. - El sello postal tendrá el objeto de documentar el cobro previo de las tarifas de servicios de correos para el cual no se determine, expresamente, otra forma de pago.

Art. 37.- De la emisión. - La emisión de los sellos postales, hojas souvenir y otro material filatélico es competencia exclusiva del Operador Postal Designado, dentro de sus atribuciones.

La empresa pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, podrá emitir sellos postales ordinarios, conmemorativos y de beneficencia.

Estas emisiones se podrán realizar en los siguientes casos:

- a) Conmemoración de hechos históricos nacionales e internacionales;

- b) Rendir homenaje a natalicios o fallecimientos de personajes célebres;
- c) Resaltar acontecimientos científicos, deportivos, técnicos, sociales, turísticos, artísticos y comerciales.

Art. 38.- Además de los sellos y material filatélico en vigor expendidos por la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, como valores o documentos de correos, ningún otro podrá ser utilizado para permitir, grabar o restringir la libre circulación de los envíos postales.

Art. 39.- De los matasellos. - Estos podrán ser Ordinarios o Conmemorativos.

Art. 40.- El uso de los matasellos es exclusividad del Operador Postal y se los utilizara de la siguiente manera:

- a) Matasello ordinario, anula los sellos postales de la correspondencia recibida en los puntos de acceso ubicados en el territorio nacional, contara con el logo filatélico de la empresa pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, nombre de la ciudad, número, nombre de la agencia y fecha.
- b) Matasello del día de emisión, solo podrá ser utilizado en el sobre del primer día elaborado por el Operador Postal nacional para el día de emisión del sello postal.

Se prohíbe su utilización en otras superficies distintas a las de material elaborado y utilizado por el Operador Postal nacional.

Las personas interesadas en matasellar el material filatélico tendrán cinco días laborables, a partir del día de emisión, para hacerlo en la bodega de especies valoradas.

Su custodia y utilización, estará a cargo del especialista de Filatelia, para inmediatamente después de la utilización, entregarlos en custodia al Archivo Postal la de empresa, como parte del Patrimonio Filatélico Ecuatoriano.

- c) Matasello conmemorativo, no requiere de la emisión de un sello conmemorativo para su utilización.

Para su elaboración deberá justificarse la conmemoración a celebrarse y el tiempo de utilización que no podrá excederse de doce meses a partir de su puesta en circulación.

- d) Matasello de filatelia, será de uso exclusivo del especialista de Filatelia, el mismo se utilizará para cancelar los sellos postales que son adquiridos por coleccionistas y a pedido de personas naturales que desde el extranjero lo solicitaren, sin importar la emisión.

CAPITULO VIII DEL MATERIAL INFORMATIVO Y DE LA PUBLICIDAD

Art. 41.- La Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, con la finalidad de contribuir a la cultura filatélica del país, emitirá en los siguientes productos filatélicos promocionales:

- a) Boletín informativo, contendrá el detalle de la temática de los sellos y hojas souvenir emitidas, bibliografía, créditos, datos técnicos y demás información que permita plena identificación del material filatélico.
- b) Afiche, será impreso en una cantidad mínima de cien (100) unidades por el solicitante de la emisión postal; contendrá la imagen del sello postal a ser puesto en circulación, la imagen del sobre de primer día matasellado, el nombre de la emisión postal, y el o los logotipos de las instituciones solicitantes y/o sus aspirantes.

El afiche será impreso en formato A3 (297mm X 420mm)

El solicitante de la emisión a ser puesto en circulación, tendrá la obligación de entregar veinte (20) afiches enarcados en madera negra y vidrio. Para distribuirlos a las galerías de las agencias provinciales de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, a través de la Dirección de Marketing y Ventas,

El presupuesto de todo el material publicitario que acompaña las emisiones postales será tomado del PAC de la Dirección de Marketing y Ventas o quien haga sus veces. El indebido uso de los materiales filatélicos o su oferta anticipada, la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, denunciará ante la Fiscalía, para que se le dé el respectivo trámite procesal.

Las imitaciones de los sellos postales sean estos impresos en papel normal o adhesivo, imitando los sellos en su forma, diseño, colores y valores, no serán aceptables para el uso del servicio público postal.

CAPITULO IX DE LA OBLITERACION DEL MATERIAL POSTAL

Art. 42.- La cancelación u obliteración de toda clase de material filatélico publicitario en el boletín informativo, afiches y pagina web oficial, es obligatoria.

Art. 43.- La cancelación u obliteración se la realizará mediante una línea negra inclinada

sobrepuesta al valor del sello postal o especie valorada.

Art. 44.- Las agencias, con el material publicitario enviado por el delegado de Filatelia, deberán:

- a) Establecer un lugar físico de su establecimiento para los cuadros y/o afiches que se envíen de las emisiones postales.
- b) Distribuir los afiches a las agencias a su cargo.

Art. 45.- De la ejecución del presente Reglamento, encárguese al Gerente Nacional de Negocios, y al delegado de Filatelia de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador.

Art. 46.- Disposición final. – El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE
EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz
GERENTE GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece: “*Art. 61.- Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.*”

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.”;

Que, el inciso segundo del artículo 146 de la citada Ley Orgánica señala que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, los literales b) y h) del artículo 147 de la mencionada Ley, establecen como atribuciones de la Superintendencia, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, las demás previstas en la Ley y su Reglamento;

Que, los literales b), g) e i) del artículo 151 de la referida Ley, contemplan como atribuciones del Superintendente, dictar las normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;

- Que,** el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes, en la Asamblea que sea debidamente convocada para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento; y, las normas que para el efecto expida la Superintendencia.”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General antes citado establece que a las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo;
- Que,** el inciso primero de la Disposición General Quinta del Reglamento General ibídem señala: *“Quinta.- Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.”*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la “Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores”;
- Que,** es necesario facilitar la designación de liquidadores por parte de las organizaciones de la economía popular y solidaria, en el evento de que decidan su liquidación voluntaria;
- Que,** conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delegó al Intendente General Técnico para que, en el ámbito de su competencia, dicte las normas de control; y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la “Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores”, en los siguientes términos:

1.- Agréguese al final del artículo 32, el siguiente inciso:

“En caso de que la liquidación sea voluntaria, la asamblea general o junta general de socios, asociados o representantes, según corresponda, podrá designar como liquidador a cualquier socio o directivo de la organización.”

2.- Inclúyase luego de las Disposiciones Generales, la siguiente Disposición Transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- *Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria implemente los procesos de validación de cursos para liquidadores, podrán ser designados los profesionales que cumplan los demás requisitos determinados en esta norma”.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre de 2021.

JORGE ANDRÉS
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRÉS MONCAYO
LARA
Fecha: 2021.10.12 13:54:14
-05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0662

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem establece: “*(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la*

- organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900575, de 24 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-0121, de 05 de agosto de 2021, se desprende que mediante *trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-052738*, ingresado en esta Superintendencia el 20 de julio de 2021, la señora Blanca Yolanda Quito Simbaña, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”, ha solicitado la liquidación sumaria voluntaria de la Organización, adjuntando documentación para tal efecto;

- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** *La Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte ASORICTE, NO posee activos.-* (...) **5.3.** *En junta General Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte ASORICTE, celebrada el 07 de julio de 2021, previa convocatoria, los asociados resolvieron (...) la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.-* **5.4.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte ASORICTE, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.-* **6. RECOMENDACIONES:** (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por voluntad de los miembros de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAUURTE ASORICTE, con RUC No. 0190408760001, en razón de que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-1833, de 06 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-0121, concluyendo y recomendando que: “(...) *la Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte ASORICTE, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1842, de 06 de agosto de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal: “(...) *establece que la Asociación de Productores Agroecológicos Ricaurte ASORICTE, con RUC No. 0190408760001, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, aprueba y recomienda declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2064, de 09 de septiembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2064, el 09 de septiembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190408760001, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190408760001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS RICAURTE “ASORICTE”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900575; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de octubre de 2021.

JORGE ANDRES
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2021.10.12 15:42:18
-05'00'

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.